

SENTENCIA NUMERO: _____

EN LA CIUDAD DE LA HABANA, A _____ DE JULIO
DEL DOS MIL DOS.-----

----- J U E C E S. -----

ANDRES BOLAÑOS GASSO
CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ
MAYRA ZALDIVAR CUTIÑO

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo
Administrativo del Tribunal Supremo Popular el
recurso de casación en materia administrativa
interpuesto por CARIDAD BRIDON ZAMORA
de las demás generales que constan en las

actuaciones representado y dirigido por REYNOLD SANPEDRO VAZQUEZ, contra la sentencia
número ciento uno de fecha veintinueve de marzo del dos mil dos, dictada por la Sala Segunda de
lo Civil y Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana en el
expediente número trescientos ochenta y seis de dos mil dos mil uno, en el proceso administrativo
establecido por la propia recurrente contra la resolución número novecientos setenta y cuatro de
quince de mayo del dos mil uno, dictada por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, por la
que se declaró sin lugar la solicitud de nulidad del registro de la marca dos gardenias .-----

RESULTANDO: que la referida Sala Segunda de lo Civil y Administrativo del Tribunal
Provincial Popular de Ciudad de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte
dispositiva dice: Acogemos la oposición que articuló la parte demandada, declaramos NO
HABER LUGAR a la demanda y confirmamos la impugnada resolución número novecientos
setenta y cuatro de fecha quince de mayo del dos mil uno dictada por la Oficina Cubana de la
Propiedad Industrial, sin costas.-----

RESULTANDO: que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de
casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal para ante esta Sala, previo
emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que el recurrente se
personó en tiempo y forma, así como la no recurrente Oficina Cubana de la Propiedad Industrial
representada por la letrada Mayra N. Delgado Novoa y por la Sociedad Mercantil CRC Palmares
S.A representada por la letrada Silvia M. Escalona Guillén. -----

RESULTANDO: que el recurso consta de cuatro motivos, el primero al amparo del inciso uno
del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral,
acusando como infringido el artículo cuatro incisos b, c y d de la Ley número catorce de mil
novecientos noventa y siete en el concepto de que: El fallo del Tribunal de instancia no tuvo en
cuenta los derechos del autor o de sus herederos recogidos en los preceptos supramencionados y
referidos a la defensa de la integridad de la obra al utilizar su título como parte del texto para
distinguir servicios de bar, restaurantes y cafeterías comprendidos en la clase cuarenta y dos del
Clasificador Internacional de Productos y Servicios, actos estos que mutilan la creación de la
autora al seccionar una parte de su contenido, modificando la expresión de su idea sin que
mediara su consentimiento ni expreso ni tácito, ni por parte de la creadora ni de sus herederos

respecto a que el título de la obra o parte de su texto pasara a integrar el patrimonio de la Compañía Palmares S:A: como activo intangible de la misma; lo que es muy distinto a que la autora en vida, más que no oponer objeción, según indica la sentencia combatida, propugnara y protagonizara con pleno conocimiento como pleno conocimiento de causa y como dueña de su obra, un Proyecto Artístico en el que su célebre obra musical constituía el eje central del Complejo Artístico cultural donde se exponía, tal y como fue reconocido y defendido por esta representación a lo largo del Proceso. Ahora; lo anterior dista mucho de pretender que ello implicara una cesión por parte de Isolina Carrillo a la Compañía Palmares S: A: de su obra, para que parte de su texto fuera registrado ante la Oficina Cubana de Propiedad Intelectual como marca comercial, lo que sin lugar a dudas debió estar avalado por una declaración expresa de voluntad de la autora en vida o de sus herederos después del fallecimiento de aquella. Como bien recoge la sentencia, los derechos autorales son de carácter inmaterial, por resultar un producto intelectual que amerita la protección de la ley, así las cosas y de haberse aplicado los preceptos legales que denunciarnos como infringidos que dicho sea de paso resultan inequívocas la Sala no hubiese tenido necesidad de adentrarse en presunciones que han desembocado en un fallo con un soporte únicamente interpretativo de las intenciones de la autora, cuando resulta imposible determinar si hubieran sido sus deseos que la compañía demandada registrara como marca su obra, pues Palmares S:A: nunca le pidió su consentimiento, y esperó al fallecimiento de Isolina Carrillo para proceder a solicitar a su nombre la referida denominación- el segundo motivo, al amparo del número uno del referido artículo de la Ley de Procedimiento, alegando infringido el artículo ciento treinta y nueve inciso trece del Decreto Ley Número sesenta y ocho de mil novecientos ochenta y tres en el sentido de que: Sin pretender desvirtuar el criterio de la Sala y sustituirlo por el nuestro, consideramos que la sentencia contiene falta de aplicación del precepto que acusamos como infringido, toda vez que aunque lo menciona en su primer considerando no entra en el razonamiento del mismo y en su último considerando da por probado el consentimiento en vida de Isolina Carrillo y por buena la inscripción de la denominación Dos Gardenias después del fallecimiento de ésta, en virtud de aquella presunta manifestación de voluntad tácita. Tenga en cuenta la Sala que el referido inciso trece del artículo ciento treinta y nueve se circunscribe a las denominaciones que contradigan la legalidad socialista. Resulta elemental que la legalidad de un país se conforma por todo el conjunto de normas y disposiciones que rigen la vida jurídica del mismo, y una de dichas normas es la ley número catorce de derecho de autor a la que nos referimos en motivo aparte y que protege los derechos autorales de los creadores cubanos, específicamente en el caso que nos ocupa, el derecho de los herederos de Isolina Carrillo Díaz respecto a la reconocida obra titulada Dos Gardenias y no dos Gardenias un viejo reclamo, como erróneamente la denomina la sentencia interpelada que no es más que el título de un Proyecto artístico del que es autora la señora Caridad Bridón, que no es objeto de litis en el presente proceso.- por el tercer motivo, al amparo del número nueve del expresado artículo de la referida Ley de Procedimiento, señalando infringido los artículos doscientos ochenta y uno, doscientos noventa y siete, doscientos noventa y nueve y trescientos de la expresada ley en el sentido de que: Entendemos necesario reflexionar en cuanto al último considerando de la sentencia emitida por el Tribunal de instancia, el que textualmente refiere que el actor del pleito tampoco demostró como en derecho corresponde, en qué contraviene la administración con la concesión del Registro de la marca que se pretende anular, la moralidad y la legalidad socialista,

visto en vinculación con la prueba documental aportada por esta representación letrada, específicamente los documentos marcados con los números uno, dos, cuatro y cinco, y del álbum de recuerdos de la autora, las páginas número tres, siete, diez, diecinueve, treinta, treinta y seis, cincuenta y cincuenta y seis ello por hacer una selección restrictiva de los documentos propuestos y admitidos, en aras de ilustrar con ejemplos a la Sala de que la amplia y basta prueba documental constituyó todo un recorrido por la defensa de los indiscutibles derechos autorales de Isolina Carrillo circunscribiéndose a la obra Dos Gardenias cuya denominación ha sido registrada a favor de Palmares S: A: incurriendo en la prohibición del artículo ciento treinta y nueve inciso trece del Decreto ley sesenta y ocho, para le registro de marcas Evidentemente dicho artículo hace referencia a las denominaciones que contra digan la moralidad y la legalidad socialista, en el caso que nos ocupa en ningún hecho de la demanda ni en nuestra pretensión hicimos la más mínima alusión respecto a que este registro marcario contraviniera la moralidad, sin embargo si sostuvimos y corroboramos con todos los documentos aportados que se contraviene la legalidad socialista al desconocerse el derecho que como autora le asiste a Isolina Carrillo Díaz y al ocurrir su deceso sus herederos, derecho que está taxativamente regulado en la ley de derecho de autor que, como normativa jurídica vigente forma parte de la legalidad cubana.- por el cuarto motivo, al amparo del Número nueve del expresado artículo y ley, señalando infringido los artículos doscientos ochenta y uno inciso uno y doscientos noventa y cuatro de la citada ley en el sentido de que: El Tribunal de instancia al valorar las pruebas ha hecho especial énfasis en el Acta de constitución de la C.R. C. Palmares S. A, la cual fuera aportada en su día, como documento probatorio por la contra parte y así, mediante una valoración arbitraria e irracional del referido documento público culmina en un razonamiento contrario a la letra del artículo doscientos noventa y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, otorgándole de prueba plena de consentimiento por parte de Isolina Carrillo, cuando la prestigiosa autora no funge como otorgaste de la mencionada acta, y más aún cuando la claridad del precepto invocado obliga a la Sala a apreciarlo respecto a las declaraciones que contenga o que de ellas inmediatamente se deriven, las que no son otras que la creación de la CRC Palmeras S:A: respecto a la señora Isolina Carrillo como tercero, nada prueba en cuanto a su fecha y motivo porque de hecho le resultan totalmente ajenos.-----

RESULTANDO: que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.-----

- - - **SIENDO PONENTE LA JUEZA: CARMEN HERNÁNDEZ PEREZ.** - -

CONSIDERANDO: que el motivo tercero del recurso, con amparo en el apartado noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral no puede prosperar, porque la Sala de instancia valoró el resultado de todo el material obrante del proceso o sea, que en su análisis incluyó los medios de que se valieron las partes litigantes, y aparte de estimar la recurrente en sentido general, que la expresada Sala incurrió en error al valorarlas, pero sin especificar en qué consistió éste, y limitar el motivo a una reflexión acerca de uno de los considerándose que contiene la sentencia interpelada que categóricamente imputa falta de pruebas, argumentado que lo pretendido por ella no fue otra cosa que mediante la ilustración con ejemplos recorrer la defensa de los derechos autorales de Isolina Carrillo, lo que como bien

indica sólo reviste características de ilustración pero no contiene el concepto de infracción que exige la técnica del recurso escogido para que produzca la ineficacia del fallo combatido, y en consecuencia, dicho motivo debe ser rechazado.-----

CONSIDERANDO: que el cuarto motivo del recurso, amparado en el apartado noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral no puede prosperar, porque la prueba documental consistente en el Acta de Constitución de la C. R. C. Palmares S:A ha sido apreciada de conformidad con su específico resultado, sin que la Sala de instancia le atribuyera categoría de prueba plena como argumenta la recurrente, sino que valorada de conjunto con todo el material probatorio obrante de autos, llegó a la conclusión que la inscripción de la marca Dos Gardenias a favor de la entidad no recurrente, realizado con posterioridad al deceso de Isolina Carrillo Díaz no hizo otra cosa que legalizar el proyecto artístico comercial que integró el patrimonio de la aludida compañía, y que contó con la anuencia, y activa participación de la afamada autora mientras se mantuvo con vida, constituyendo el registro de la marca cuestionada una lógica consecuencia de la creación de aquel proyecto, manifestación d voluntad que no puede revertirse, pues les es dable a los herederos contravenir los actos de su causante, por lo que el motivo queda limitado a mantener, al respecto de dicha prueba, un criterio distinto al de la Sala sentenciadora, lo que no integra error alguno, por lo que debe ser desestimado.-----

CONSIDERANDO: que por la forma en que quedó resuelto el considerando que antecede subsiste la situación fáctica que la sentencia afirma y en consecuencia caen por su base los motivos primero y segundo del recurso, en los que con amparo en el número uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral se argumenta la vulneración del artículo cuatro incisos b, c y d de la Ley número catorce de Derecho de Autor de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y el artículo ciento treinta y nueve inciso trece del Decreto Ley sesenta y ocho de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y tres, partiendo de hechos contrarios a los que sirvieron de sustento al fallo.-----

CONSIDERANDO: que por todo lo antes expuesto procede declarar sin lugar el recurso establecido.-----

FALLAMOS: Declaramos **SIN LUGAR el recurso de casación. Con costas.** -----

COMUNÍQUESE: esta sentencia con devolución de las actuaciones elevadas al tribunal de su impulso, librándose cuantos despachos y copias certificadas fueren menester, el acuse de recibo únase al expediente de su razón. Archívese el mismo previa las anotaciones correspondientes.- - -

----**ASI LO PRONUNCIAMOS MANDAMOS Y FIRMAMOS.**-----

ANDRÉS BOLAÑOS GASSO.- CARMEN HERNANDEZ PEREZ.- MAYRA ZALDIVAR CUTIÑO.- ANTE MÍ, CLARA REYES.-----